

driguez Díaz, con el porcentaje del 80 por 100 que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16495 *ORDEN 111/01361/1983, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Camilo García Grela, ex Fogonero preferente de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Camilo García Grela, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1981, disponiendo que se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de retiro del recurrente don Camilo García Grela con el porcentaje del 80 por 100 que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16496 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se hace pública la relación provisional de los aspirantes que cumplen las condiciones de admisión al cursillo de capacitación para ser designado Agente de Aduanas, convocado por Orden de 12 de mayo de 1982, clasificados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.1 a 1.5 de dicha Orden, y de los aspirantes que por no reunirlos quedan excluidos.*

Advertidos errores y una omisión en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 25 de mayo de 1983, se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 14531, segunda columna, línea 67, donde dice: «D. Antonio Vega de Seoane Barros (6,5)», debe decir: «D. Antonio Vega de Seoane Barroso (6,5)».

En la página 14533, apartado 1.3, primera columna, línea 6.ª, donde dice: «D. Jorge Alie Freixas», debe decir: «D. Jorge Alegría García».

En la página 14535, segunda columna, apartado 1.5, aspirantes excluidos; entre «D. Fernando Martínez de la Escalera Canella y D. José María Prieto Orozco», debe intercalarse a: «D. Juan Antonio Martínez Lázaro. Designación. Certificado Colegio. Certificado Aduana».

16497 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de junio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,270	142,630
1 dólar canadiense	115,288	115,722
1 franco francés	18,513	18,572
1 libra esterlina	224,587	225,726
1 libra irlandesa	175,845	178,861
1 franco suizo	66,941	67,268
100 francos belgas	278,442	279,694
1 marco alemán	55,717	55,968
100 liras italianas	9,399	9,429
1 florin holandés	49,062	49,905
1 corona sueca	18,040	18,712
1 corona danesa	15,609	15,663
1 corona noruega	19,823	19,700
1 marco finlandés	25,786	25,878
100 chelines austriacos	790,257	794,906
100 escudos portugueses	138,529	139,151
100 yens japoneses	58,682	58,952

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16498 *ORDEN de 9 de junio de 1983 de convalidación de estudios de Inglaterra y Gales por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.*

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 23 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) estableció la tabla de equivalencias de estudios extranjeros para la convalidación por los correspondientes españoles de la segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, fijándose, entre otras, las equiparaciones académicas con Inglaterra.

La práctica de las convalidaciones desde la vigencia de la citada Orden ha puesto de relieve las diferencias existentes entre el número de años cursados normalmente en el Bachillerato británico y el español, por un lado, y el «Advanced Level» y el Curso de Orientación Universitaria, por otro, evidenciando la conveniencia de proceder a la adaptación de la referida tabla de equivalencias con Inglaterra a esa realidad, incluyendo en la misma a Gales, y precisando criterios para la convalidación de los estudios realizados en Escocia e Irlanda del Norte.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación y en uso de la autorización concedida por la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La tabla de equivalencias de estudios para las convalidaciones relativas a la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria con Inglaterra, contenida en el anexo de la Orden de 28 de noviembre de 1975, que será también de aplicación a Gales, queda modificada en los siguientes términos:

Estudios españoles	Estudios ingleses y galeses
6.º de EGB.	Form. 1.
7.º de EGB.	Form. 2.
8.º de EGB.	Form. 3.
1.º de BUP.	Form. 4.
2.º de BUP.	Form. 5 y cinco materias de nivel ordinario de GCE.
	Form. 6 (Lower 6) y una materia de nivel avanzado del GCE (convalidantes con segundo de BUP, aprobado).
3.º de BUP.	Form. 6 (Lower 6) y cinco materias de nivel ordinario del GCE (convalidantes con más de dos años de estudios en el sistema inglés).
	Form. 6 (Upper 6) y dos materias de nivel avanzado del GCE (convalidantes con título de Bachiller español).
Curso de Orientación Universitaria.	Form. 6 (Upper 6). Dos materias de nivel avanzado y cinco de nivel ordinario del GCE (convalidantes con más de dos años de estudios en el sistema inglés).

Segundo.—1. Para poder ser tenidas en consideración las materias de nivel avanzado deberán ser elegidas de entre las siguientes:

- Matemáticas.
- Física.
- Química.
- Biología.
- Historia.
- Geografía.
- Economía.
- Latín.
- Griego.
- Inglés.
- Español (sólo para quienes no posean la nacionalidad española).

2. Aquellos estudios que no guarden la suficiente adecuación con los contenidos del Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria españoles serán objeto de dictamen singular del Consejo Nacional de Educación.

Tercero.—Las calificaciones aceptadas para la superación de las materias de nivel ordinario serán A, B y C, y para las materias de nivel avanzado, A, B, C, D y E del correspondiente «General Certificate of Education».

Cuarto.—Podrán reconocerse los «Certificates of Secondary Education», en grado 1, como equivalentes a los del nivel ordinario del «General Certificate of Education», siempre que se hayan obtenido después de una escolarización de al menos dos años consecutivos en el sistema de Inglaterra y Gales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Orden ministerial será de aplicación a los estudios realizados de acuerdo con el sistema de Inglaterra y Gales, aunque se hubieran cursado en España o en cualquier otro país.

Segunda.—Para la convalidación de los estudios realizados en Escocia e Irlanda del Norte por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria se seguirán criterios análogos a los establecidos para Inglaterra y Gales, considerándose equivalentes al «General Certificate of Education», el «Scottish Certificate of Education» y el «Northern Ireland Certificate of Education» y el «Northern Ireland Certificate of Education», si bien se atenderá a las peculiaridades de cada uno de ellos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en la presente Orden ministerial no serán aplicables a aquellos alumnos que realicen las pruebas del «General Certificate of Education» o equivalente en el curso actual, siempre que soliciten la convalidación de sus estudios antes del 30 de abril de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la tabla de equivalencias de estudios con Inglaterra, incluida en el anexo de la Orden de 28 de noviembre de 1975, y las equivalencias aprobadas para Centros británicos radicados en España por las siguientes disposiciones:

- Orden de 29 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
- Orden de 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio).
- Orden de 5 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre).

- Orden de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio).
- Orden de 14 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).
- Orden de 10 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de junio de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

16499 *ORDEN de 6 de junio de 1983 por la que se prorroga la vigencia de la Orden de 14 de septiembre de 1982, sobre habilitación de títulos para impartir docencia.*

Excmo. Sra.: Existiendo circunstancias similares a las que aconsejaron dictar la Orden de 14 de septiembre de 1982, sobre habilitación de títulos para impartir docencia universitaria, se considera necesario para el desarrollo de la docencia durante el curso 1983-84 prorrogar su vigencia durante el mismo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con carácter excepcional y exclusivamente para el curso 1983-84, se considerarán habilitados para impartir docencia con la categoría de Encargado de Curso los Profesores que en la fecha de transformación del Centro hubieran desarrollado actividad docente bien en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, transformadas ya en Facultades, bien en los antiguos Centros que han pasado a ser las actuales Escuelas Universitarias de Enfermería, Óptica, Estadística, Informática, Traductores e Intérpretes, Biblioteconomía, Trabajo Social y Fisiología, y que carecen de las titulaciones exigidas por la legislación vigente para la docencia universitaria.

A los contratos correspondientes a este supuesto se unirá la certificación que acredite que el Profesor adjudicatario prestaba servicios docentes en la fecha de transformación del Centro y que continúa prestándolos, sin que hubiera habido interrupción alguna.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para que con carácter excepcional durante el curso 1983-84, y en defecto del nivel de titulación académica correspondiente, habilite a personas competentes que estén en posesión de una titulación académica universitaria o del título superior de los antiguos Centros que se han integrado en la Universidad, a que se refiere el número primero de la presente Orden, para que puedan impartir las correspondientes enseñanzas universitarias.

Tercero.—Las habilitaciones a que se refiere el número anterior solamente podrán concederse si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Anuncio público de la plaza, indicando la titulación exigida a los aspirantes, con difusión, al menos, a las Asociaciones Profesionales y Centros universitarios afectados y en un diario de la prensa local.

Dicho anuncio deberá efectuarse con una antelación mínima de diez días a la fecha de finalización del plazo dado para la presentación de solicitudes.

b) Que la propuesta de habilitación sea informada favorablemente por el Departamento o cátedra, según los casos, a que pertenezca la plaza o plazas, por la Junta de la Facultad o Escuela y la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) No se podrán conceder estas habilitaciones a aquellas personas que las hubieran obtenido durante cuatro años académicos.

d) Las propuestas de habilitación deberán efectuarse antes del 31 de octubre, salvo los casos de vacante producida con posterioridad a esta fecha.

e) Únicamente se podrá proponer habilitación para Profesor interino a nivel de Profesor adjunto de Universidad y Profesor agregado de Escuela Universitaria, excepto si se tratase de impartir docencia en Facultades de Bellas Artes, en cuyo caso podrá solicitarse habilitación a nivel de Catedrático o Profesor agregado de Universidad.

f) En la selección de los candidatos será considerado mérito haber superado el curso monográfico de Doctorado. Quienes estén realizando la tesis doctoral, los méritos a considerar por ello se graduarán en función del tiempo previsto para la finalización de la misma, para lo que acompañará informe del Director de la tesis sobre la labor investigadora del interesado y plazo anteriormente citado.

g) Las Universidades, con las propuestas de habilitación que formulen, deberán acompañar la documentación siguiente:

1. Fotocopia de la documentación concerniente al anuncio público de la convocatoria.